

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el art. 174 de la ley de Instrucción pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que ésta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del art. 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ó otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación es la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el art. 174,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del art. 189 de la ley de Instrucción pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionado, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresan, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, y reproducido por Real orden de 27 del mismo mes del año actual, el régimen de ascenso en dos turnos para los individuos del Cuerpo de Seguridad;

el de concurso parcial en cada provincia donde está establecido, y el de antigüedad unificado, y por lo tanto general en sus diferentes clases y armas, y habiéndose repetido el caso de que después de consultar á los interesados y aceptar, algunos de éstos, una vez nombrados, renuncian por conveniencia propia, originando grave perturbación en la marcha regular á que deben sujetarse estas disposiciones en perjuicio del servicio público, y con el fin de consolidar las reglas establecidas y señalar la norma que se debe observar, tanto en los casos presentes como en lo sucesivo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para cubrir vacantes por antigüedad en las provincias donde resultan, no sea obligación precisa aceptar el ascenso.

2.º Que los que previa consulta no acepten, quedarán postergados durante el plazo de un año como minimum.

3.º Que los que acepten y sean nombrados, no les será admitida la renuncia del nuevo empleo, y si no se presentan á tomar posesión del mismo en el plazo que previene la ley, se entenderá que renuncian á su continuación en el Cuerpo y serán baja definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

Ilmo Sr.: Resultando de la comunicación de la Vicepresidencia del Real

Consejo de Sanidad que en el sorteo verificado por dicho Cuerpo consultivo á los efectos del párrafo 3.º, artículo 48 de la Instrucción general, para designar los cuatro Vocales del mismo que han de formar parte del Tribunal que debe juzgar las oposiciones á Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 29 de Abril último, fueron proclamados, en concepto de Doctores en Medicina, los Consejeros Señores D. Francisco de Cortejarena, Don Angel Pulido y Don Joaquín Berruete y en el de Doctor en Farmacia D. José Rodríguez Carracido:

Resultando del acto del sorteo celebrado en el día de hoy, ante esa Inspección general, que fueron designados, á los efectos del art. 48, para Vocales del referido Tribunal los dos Inspectores provinciales de Sanidad, en propiedad, D. José Call y Morros y D. Román García Durán:

Vistos: las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de convocatoria; las 1.ª y 2.ª del Reglamento para las oposiciones referidas y el párrafo 3.º del art. 48 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que para la elección de los Vocales que han de constituir el Tribunal que juzgará las oposiciones convocadas por la Real orden de 29 de Abril último, bajo la presidencia de esa Inspección general, se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal á que se refieren la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Abril y el art. 2.º del Reglamento para las oposiciones á las plazas de Inspectores provincia-

les de Sanidad, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente.

El Inspector general de Sanidad interior.

Vocales Consejeros.

- D. Francisco de Cortejarena.
- D. Angel Pulido.
- D. Joaquín Berrueto.
- D. José Rodríguez Carracido.

Vocales, Inspectores provinciales.

- D. José Call y Morros.
- D. Román García Durán.

2.º Que el mencionado Tribunal se constituya, previos los oportunos nombramientos, en el local de la Inspección general de Sanidad interior, el día 3 de Junio próximo, designándose por el mismo el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario; y

3.º Que el pago por los Aspirantes que se declaren admitidos á los efectos del art. 5.º de la Real orden de convocatoria que se deja citada, de los derechos que fija el art. 1.º del Reglamento para las oposiciones, se haga ante el Secretario del Tribunal, al recoger la papeleta de examen, el día antes al en que hayan de actuar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1909.—Cierva.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, de concesión de un suplemento de crédito, por la cantidad de 114.000 pesetas al capítulo 22, art. 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á satisfacer los gastos que se ocasionen en la rectificación del Censo electoral.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

A LAS CORTES.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 17 del actual mes la rectificación del Censo electoral, que ha de terminarse antes del mes de Noviembre próximo, resulta insuficiente el crédito de 86.000 pesetas que para dicho servicio se consignó en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por haberse calculado únicamente el importe de los gastos que se consideraban necesarios en los últimos meses del corriente ejercicio; y como se trata de un servicio ineludible, el Gobierno de S. M., para atender al

completo pago de tan urgente obligación, solicita de las Cortes la autorización de un suplemento de crédito de 114.000 pesetas, acompañando al efecto el expediente que se ha instruido, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de Administración y Contabilidad del Estado.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 114.000 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, capítulo 22, art. 3.º «Trabajos estadísticos», «Para todos los gastos que ocasionen los servicios del Censo electoral».

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan.

Madrid 29 de Mayo de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

ARTICULO 145.

Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTICULO 146.

La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

ARTICULO 147.

Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

ARTICULO 148.

Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del timbre.

ARTICULO 149.

Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

ARTICULO 150.

Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO XXII.

De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Bancos y Sociedades.

ARTICULO 151.

En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades, así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el art. 180 de la ley, se fijará en el acta por que queden nombrados.

ARTICULO 152.

Los nombramientos de Consejeros supernumerarios de las entidades á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

ARTICULO 153.

Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito, á que se refiere el art. 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cam-

bio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos será el móvil establecido para los efectos de comercio, debiendo inutilizarse como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

ARTICULO 154.

A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que esta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado, cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del art. 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

ARTICULO 155.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representen, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al número 4.º del art. 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades, por billetes de viajeros y resguardos de mercaderías.

ARTICULO 156.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000,01 á 2.000 pesetas y de 2.000,01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección general del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior,

en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán datos: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1 1/2 por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias, de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección general del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento, los que deberán presentar en la Dirección general del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 157.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán en el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 158.

Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expiden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el art. 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se dé, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

ARTÍCULO 159.

Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto

de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expelición, como comprendidos en el art. 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el art. 156, ó como se dispone por el art. 157 de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.

Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro-registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el art. 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XXIII.

De otros documentos de Sociedades de todas clases y de particulares.

Bancos y Sociedades análogas.

ARTÍCULO 161.

Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta ó concepto representativo de otra obligación, se considerará comprendido en el núm. 2.º de los casos especiales señalados en el art. 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

ARTÍCULO 162.

El conocimiento de embarque, cuya respectiva Póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.ª del artículo 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del art. 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades.

ARTÍCULO 163.

Las Pólizas llamadas de «Contra-seguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad

de los derechos que nazcan á favor de los mismos, de las Pólizas de seguros que tengan contratados, se considerarán comprendidas en el artículo 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea, la suma de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

ARTÍCULO 164.

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros, propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas, y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del núm. 1.º del artículo 198 en relación con el núm. 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del art. 190.

Espectáculos públicos.

ARTÍCULO 165.

Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquéllos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

(Se continuará.)

DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE PALENCIA.

Anuncio.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos para el día 14 del mes actual, á las once de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve á las catorce el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 1.º de Junio de 1909.— El Oficial encargado, Fulgencio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón de cok.
Petróleo.

Juzgado municipal de Quintanilla de Onsoña.

Don Félix González Martín, Juez municipal del distrito de Quintanilla de Onsoña.

Por el presente hago saber: Que el día veintitres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las solemnidades debidas tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas embargadas á Estéban Rodríguez, vecino de Villaproviano, en juicio verbal civil que le ha promovido su convecino Eleuterio Lorenzo, y son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de este pueblo, á Fuentecruz, de cuartero y medio, equivalente á veinte áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte y Mediodía Mateo Rodríguez, Oriente herederos de Dionisio Medina y Poniente Jerónimo Valles; tasada en treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, á do llaman Fuentecillas, de un cuartero, equivalente á trece áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Nicasio Fernández, Mediodía Francisco Pérez, Oriente dicho Francisco y Poniente acueducto; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra al Molino, de cuartero y medio, equivalente á veinte áreas veinticinco centiáreas; linda Norte Mariano Medina Antón, Oriente cárcaba, Mediodía Leoncio Puebla y Poniente acueducto; tasada en veinticinco pesetas.

Advertencias.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de la finca ó fincas que traten de adquirir.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que las fincas se venden libres de toda carga y pensión, sin fruto, no entrando el comprador en posesión de la finca hasta que no se levante dicho fruto, pero si no estuviere sembrada, entrará en posesión desde el día de la aprobación del remate.

4.ª Que se carece de títulos inscritos de dichas fincas, y por tanto el comprador no podrá exigir otros que la posesión judicial que le dé este Juzgado y el testimonio que le expedirá de la subasta, posesión y demás relativo al juicio, esto último ó sea el testimonio, será de cuenta del comprador.

Dado en Quintanilla de Onsoña á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Félix Gon-

zález —Por su mandado, Telesforo Ibáñez.

Don Félix González Martín, Juez municipal del distrito de Quintanilla de Osoña.

Por el presente hago saber: Que el día veintitres de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las solemnidades debidas, tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas embargadas á Estéban Merino Rodríguez, vecino de Villaproviano, en juicio verbal civil que le han promovido Faustino Sarmiento y Sebastián Calleja, sus convecinos, y son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de este pueblo, á do llaman la Majada, de media obrada, equivalente á veintisiete áreas; linda Oriente Faustino Sarmiento, Mediodía Julian Santos, Poniente Mariano Diez y Norte Abdón Medina; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra á Relobón, de la misma cabida que la anterior; linda Norte y Oriente arroyo, Mediodía acueducto y Poniente Manuela Lorenzo; tasada en cien pesetas.

3.^a Otra tierra á Carreserna, de una cuarta poco más ó menos, equivalente á nueve áreas; linda Norte arroyo, Mediodía camino, Oriente Francisco Pérez y Poniente Valentín Ibáñez; tasada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra á do llaman Majuelos de Villín, de media obrada, equivalente á veintisiete áreas; que linda Norte arroyo, Mediodía Alejandro Merino, Oriente Faustino Sarmiento y Poniente Doña Catalina Martín, de Saldaña; tasada en ochenta pesetas.

5.^a Otra tierra á Andarreros, de un cuartero, equivalente á trece áreas cincuenta centiáreas; que linda Norte Mariano Diez, Oriente Eleuterio Lorenzo, Poniente Sebastián Calleja y Mediodía Rogelio Medina; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

6.^a Una bodega sita en las del pueblo, armada de bajo subterránea, con pajar; que linda derecha Fermína Antón, izquierda Vicente Franco, espalda Torrejón y frente calle de las Bodegas; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Una tierra al Molino, de media obrada, equivalente á veintisiete áreas; linda Norte y Este acueducto, Mediodía Julian Santos y Poniente Alvaro Luís; tasada en cincuenta pesetas.

8.^a Otra tierra á las Negreras, de medio cuartero, equivalente á seis áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte Hipólito Casado, Oriente Francisco Pérez, Mediodía Faustino Sarmiento y Poniente Alejandro Merino; tasada en veinte pesetas.

9.^a Otra tierra á do llaman la Poza, que hace media obrada, equivalente á veintisiete áreas; linda de Norte arroyo, Oriente Pascual Juan, Mediodía Jesús Martín y Poniente erial; tasada en cincuenta pesetas.

Quince carros de paja de trigo, poco más ó menos, en el pajar de casa y en la bodega; tasado todo en setenta y cinco pesetas.

Advertencias.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de la finca ó fincas que traten de adquirir.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que las fincas se venden libres de toda carga y pensión, sin fruto, no entrando el comprador en posesión de la finca hasta que no se levante dicho fruto, pero si no estuviere sembrada, entrará en posesión desde el día de la aprobación del remate.

4.^a Que se carece de títulos inscritos de dichas fincas y por tanto el comprador no podrá exigir otros que la posesión judicial que le dé este Juzgado y el testimonio que le expedirá de la subasta, posesión y demás relativo al juicio, esto último ó sea el testimonio será de cuenta del comprador.

Dado en Quintanilla de Osoña á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Félix González.—P. S. M., Telesforo Ibáñez.

Juzgado municipal de Villanueva del Rebollar.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal.

Villanueva del Rebollar 31 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Quindio Viguera.

ASOCIACIÓN

PÓSITO REFORMADO DE SOTO DE CERRATO LA MUTUAL CERRATEÑA.

Don Enrique García Núñez, Presidente de dicha Asociación.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Delegación Regia de Pósitos y de lo acordado por la Junta directiva de esta Asociación de mi presidencia, tendrá lugar la venta en pública subasta á los quince días siguientes del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de una casa de la propiedad de este Pósito, sita en la calle del Pílon, de esta población, señalada con el núm. 2 y bajo el tipo de 1.000 pesetas. La referida subasta se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto en la circular de la Excelentísima Delegación Regia de fecha 25 de Febrero de 1909, publicada en la

Gaceta de Madrid el día 4 de Marzo del año actual. El que desee tomar parte en dicha subasta puede enterarse del pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Asociación hasta el día en que se verifique el remate.

Soto de Cerrato 30 de Mayo de 1909.—El Presidente, Enrique García.—El Secretario, Zenón M. Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento correspondientes á la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos para el año de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan los contribuyentes que lo deseen examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaviudas 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Leonardo Durango.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Confeccionados por la Junta pericial de este distrito municipal los apéndices que han de servir de base para la derrama de las contribuciones por territorial y urbana para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean ajustadas á su derecho, transcurrido que sea el plazo señalado no serán atendidas las reclamaciones que se presenten por justas que sean.

Tariego 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Valentín de Cós.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valoria del Alcor 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, León Calvo.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes en él comprendidos, en la inteligencia que pasado el plazo indicado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Vega de Doña Olimpa 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Isaías González.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Cervera 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Gabriel Antón.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Hallándose confeccionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de dichas contribuciones en el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarle los vecinos y presentar sobre los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villodre 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Angel Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para los respectivos repartimientos, correspondientes al próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el 1.^o al 15 del mes de Junio venidero, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos presenten dentro del indicado plazo las reclamaciones que juzguen pertinentes á derecho, pues una vez transcurrido no serán admitidas por justas y legales que sean.

Hontoria de Cerrato 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.